

El librador que rehusa dar el duplicado, puede ser obligado á ello.

Cód. esp.—Art. 449. En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que la expide á falta del original que se trate de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 70. Las copias de letras de cambio serán conformes al original, y reproducirán los endosos y las enunciaciiones que éste contenga, con las palabras "hasta aquí copia" ú otra indicación análoga. La copia indicará también la persona en cuyo poder se encuentre el original enviado á la aceptación. La falta de esta indicación no anula, sin embargo, la copia endosada.

Art. 71. Todo endoso original puesto en una copia, obliga al endosante como si se hubiese extendido en la misma letra.

Art. 72. El depositario del ejemplar original está obligado á entregarlo al portador de la copia revestida de uno ó más endosos originales, desde que éste justifica su derecho á recibir el original, ya en virtud de un endoso, ya en virtud de cualquier otro título. Si el depositario no restituye el original, el portador no podrá ejercitar la acción de garantía ni después del vencimiento indicado en la copia, la acción por falta de pago contra los endosantes cuyos endosos originales consten en la copia, sino después de haberla hecho protestar conforme al número 1.º del artículo 69 (1).

Cód. ital.—Art. 281. Cualquiera poseedor puede hacer copias de un documento de cambio.

Las copias deben ser conformes al original y contener todas las indicaciones que en el mismo se encuentren, añadiendo las palabras "hasta aquí es copia" ú otra equivalente.

Art. 282. Las aceptaciones y los endosos originales escritos en la copia obligan al aceptante y á los endosantes como si estuviesen escritas en el original.

Artículo 468.

Si por defecto ó suposición careciere la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales para la existencia del convenio, el acto será nulo; y si no fuere de los esenciales, será nula la letra de cambio, pero subsistirán los derechos y obligaciones derivadas del contrato que hubiere intervenido.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 747. Son nulas las letras que tengan raspaduras ó enmendaduras, exceptuando los casos de aceptación, la que surtirá sus efectos una vez puesta, aun cuando se altere ó borre; y los de endosos, pues estos pueden llevar enmendaduras, salvándose en el mismo acto y antes de la firma respectiva.

Art. 750. Los requisitos que establecen la fracción 1.ª y desde la 3.ª hasta la 8.ª del artículo anterior son esenciales, y la omisión de uno de ellos dá á los documentos en que tenga lugar, el carácter de promesas de pago hechas por el girador al tomador. Si el documento está á la orden, puede endosarse esta promesa de pago.

Art. 753. Si hubiese diferencia entre el valor expresado en cifras y el consignado en palabras, se tendrá este último como el verdadero valor de la letra; y si la diversidad mencionada se advirtiese entre las cantidades consignadas en palabras, la menor de ellas se reputará como el legítimo importe de la letra, salva prueba en contrario.

Cód. esp.—Art. 450. Si la letra de cambio adoleciere de algún defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagará á favor del tomador y á cargo del librador.

Cód. franc.—Art. 112. Se reputarán simples promesas de pago las letras de cambio que contengan in-

(1) Véase en las concordancias del art. 467.

exactitudes de nombre, calidad, domicilio ó lugares en que se giren ó en que han de pagarse.

Cód. ital.—Art. 254. La falta de alguno de los requisitos esenciales establecidos en los artículos precedentes, excluye la cualidad y efectos especiales del documento de cambio, salvo los efectos ordinarios de la obligación, según su naturaleza civil ó comercial.

La promesa de interés contenida en un documento de cambio se considera como no escrita.

Cód. holand.—Art. 102. Se reputan simples promesas de pago (aunque reúnan todas las solemnidades requeridas), las letras de cambio que contengan inexactitudes de nombre, domicilio ó lugares donde estén giradas ó de aquellos en los cuales son pagaderas. Sin embargo, aquellos que conservan la inexactitud, no podrán oponerla á los terceros que no estén advertidos de ella.

Cód. port.—Art. 323. Todas las letras de cambio que contuvieren inexactitudes de nombre, domicilio ó de los lugares donde han sido libradas, ó de aquellas donde deban pagarse, se reputan simples promesas aun respecto de tercero.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 3.º § 2. Todo escrito que no reúna estas condiciones (1), ó que ordene hacer alguna cosa además de un pago en dinero no es una letra de cambio.

§ 3. La orden de pagar sobre fondos determinados no es pura y simple; pero si lo es, una orden de pagar, aunque en ellas se indique al mismo tiempo: 1.º, sobre qué fondos determinados debe reembolsarse el librado, ó de qué cuenta se ha de pagar el importe de la letra; y 2.º, qué operación ha dado lugar á la letra de cambio.

Art. 5.º § 2 Si en una letra el librador y el librado fueren una misma persona, ó si el librado fuere una persona supuesta ó que no tuviere capacidad para contratar, podrá el portador, á su elección, considerar el escrito como una letra de cambio ó un billete á la orden.

CAPITULO II.

DE LA PROVISIÓN.

Artículo 469.

Es obligación del girador de una letra de cambio proveer oportunamente al girado de los fondos suficientes para pagarla.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 770. El girador está obligado:

1.º A verificar la provisión antes del término en que deba hacerse la aceptación; y si ésta ha tenido lugar sin cumplirse tal requisito, antes del vencimiento señalado para el pago.

2.º A cubrir á quien corresponda, en el caso de que haga la provisión por parte del valor de una letra, el saldo respectivo con más los gastos y perjuicios consiguientes.

3.º A responder á todos los que vayan adquiriendo la letra, desde el primer tomador hasta el último tenedor, de su aceptación y pago, de los gastos á que dé márgen la falta de la una ó del otro, y del cumplimiento de las demás obligaciones accesorias al contrato de cambio.

4.º A cubrir en el acto el importe de una letra protestada por falta de aceptación, sin gozar del plazo estipulado para su pago; á no ser que lo garantice á satisfacción del tenedor, pues entonces gozará del término respectivo.

5.º A entregar al tenedor de una letra perjudicada por falta de presentación ó de protesto, los documentos que acrediten estar hecha la provisión; y á formalizar en su favor en los casos no previstos en el artículo siguiente, una cesión de los derechos que pueda tener.

(1) Véase en el párrafo primero de este artículo en las concordancias del 451.

362. Librándose la letra por cuenta de un tercero, solo éste debe tener y abrir cuenta con el aceptante.

Artículo 470.

La provisión podrá hacerse por remisión de fondos, por crédito que el girado le haya abierto al girador, ó por deuda del girado en favor del girador, salvo pacto en contrario, por lo que á este último caso se refiere.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 772. La provisión se hará ó se tendrá por hecha en los siguientes casos:

1.º Situando en poder del librado y en numerario, fondos suficientes para cubrir el importe de la letra.

2.º Poniendo á disposición del girado en propiedad ó en venta, mercancías ó valores siempre que contraiga la obligación de pagar por cuenta de su precio el monto de la letra.

3.º Si el librado debiere al girador una cantidad por lo menos igual al valor de la letra; pero líquida y exigible en las épocas á que se refiere el artículo 770.

4.º Si el librado hubiere autorizado al girador para librar á su cargo, ó si le tuviere abierto crédito ó cuenta corriente.

Artículo 471.

Para que haya provisión oportuna, se requiere que esté hecha ó que sea exigible, y que esté disponible para el día del vencimiento y en el lugar en que deba ser pagada la letra.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 768. Provisión es el fondo que el girador debe tener ó situar en poder del librado, en cantidad suficiente para cubrir el total importe de una letra.

Art. 769. La provisión debe hacerse con relación al girado, antes del término fijado para la aceptación; y si ésta ha tenido lugar sin cumplirse ese requisito, antes del vencimiento del plazo señalado para el pago.

Cód. esp.—Art. 457. Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual, ó mayor, al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Cód. franc.—Art. 116. Se reputará hecha la provisión, cuando al vencimiento de la letra de cambio aquel sobre quien se ha girado es deudor del librador, ó aquel por cuenta de quien se ha girado lo es también de una cantidad igual al menos al importe de la letra de cambio.

Cód. belg.—"Ley de 24 de Mayo de 1872."—Art. 5.º Se considerará hecha la provisión, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libre sea deudor de una cantidad, igual á lo menos al importe de ella, al librador ó al tercero, por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 8.º Entre comerciantes y por deudas mercantiles tiene derecho el acreedor, salvo convención en contrario, á girar contra el deudor una letra de cambio por cantidad que no exceda del importe de la deuda, y la persona á cuyo cargo se ha girado, está en la obligación de aceptarla.

Cuando la cantidad expresada supera al importe de la deuda, la persona á cuyo cargo se ha girado no está obligada á aceptarla sino hasta la concurrencia con la cantidad de que es deudor.

Cód. holand.—Art. 107. Se reputa hecha la provisión de fondos en poder de aquel contra quien se libre, si al vencimiento de la letra de cambio ó á la época en que debe entenderse vencida en los términos del art. 155 (1) fuere deudor del librador ó de aquel por cuya

contra el girado, limitándola á la cantidad que impone la letra en el caso de ser mayor el de ellos.

Art. 771. El girador tiene derecho.

1.º Para exigir del girado, á quien haya hecho provisión de fondos, el reembolso del valor de la letra girada que haya pagado en su defecto, con más el interés del uno por ciento mensual, el monto de los gastos y el de los daños y perjuicios causados.

2.º Para reclamar del girado en los casos en que éste lo haya autorizado para librar ó de que le tenga crédito abierto sin que haya provisión alguna, no el reembolso del importe de la letra, sino los gastos que haya originado su expedición y retorno, y los perjuicios causados con motivo de su pago.

3.º A ser preferido respecto de los acreedores del girado, si éste quebrare, en la devolución de la provisión, ya consista en dinero, efectos ú otros valores, siempre que la haya hecho en la forma establecida en las fracciones 1.ª y 2.ª del artículo siguiente.

Cod. esp.—Art. 456. El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador.

Cód. franc.—Art. 115 (1). La provisión debe hacerse por el librador ó por aquel de cuenta del cual se gire la letra de cambio, sin que el librador por cuenta de otro deje de estar personalmente obligado para con el portador y los endosantes solamente.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 4.º El librador debe hacer la provisión de fondos, á menos que la letra haya sido librada por cuenta de otra persona, en cuyo caso deberá hacer la provisión el que haya dado la orden, ó mandante.

Art. 6.º El portador tendrá sobre los acreedores del librador un derecho exclusivo á la provisión que exista en poder de la persona á cuyo cargo se libra, en el momento en que el giro sea exigible, sin perjuicio de la aplicación del art. 445 de este Código.

Si el librador ha expedido varias letras de cambio á cargo de una misma persona, y no tiene en poder de ésta sino una provisión insuficiente para el pago de todas ellas, se pagarán de la manera siguiente:

Si la provisión consiste en cuerpo cierto y determinado,

Los giros á cuyo pago haya sido especialmente destinada, serán pagados con preferencia á los restantes, sin perjuicio de los derechos que otras aceptaciones anteriores hayan conferido á la persona á cuyo cargo se hicieron dichos giros.

A falta de destino especial, se pagarán los giros aceptados con preferencia los que no lo hayan sido.

Si la provisión consiste en cosas fungibles,

Los giros aceptados serán preferidos á los no aceptados.

Concurriendo varios giros aceptados ó varios no aceptados, se pagarán á prorrata.

Todo ello á reserva, en caso de aceptación, del cumplimiento de las obligaciones personales del pagador que no haya quebrado.

Cód. holand.—Art. 106. El librador, ó aquel por cuya cuenta se gira la letra de cambio, está obligado á cuidar de que la provisión se haga al vencimiento en el domicilio de la persona contra la cual se haya girado, aun cuando la letra fuese pagadera en el domicilio de un tercero, sin que en ningún caso deje de estar el librador personalmente obligado para con el portador y los endosantes precedentes.

Cód. port.—328. El librador, ó aquel por cuya cuenta se gire la letra, debe hacer la provisión ó suministrar los fondos necesarios para el pago de la letra de cambio, á aquel contra quien la letra se ha girado, aunque sea pagadera en el domicilio de un tercero; sin que en ningún caso el librador deje de estar personalmente obligado para con el portador, salva la disposición del art. XI (2)

(1) Reformado por ley de 19 de Marzo de 1817.

(2) Es el núm. 331, que concuerda con el art. 474.

(1) Véase en las concordancias del art. 515.

cuenta fuere girada de una cantidad exigible, igual por lo menos al importe de la letra de cambio.

Cód. port.—329. La ley presume que existe provisión ó suministro de fondos, si al vencimiento de la letra de cambio, ó en la época en que, según lo dispuesto en el artículo LVI (1) de este título, se reputa vencida, el librado debe al librador, ó á aquel por cuya cuenta se ha girado la letra, una cantidad igual por lo menos al importe de la letra de cambio.

Artículo 472.

Si la letra hubiere sido girada por cuenta ajena, deberá hacer la provisión de fondos aquel por cuya cuenta se giró, sin que por esto cese la responsabilidad del girador para con el tomador y demás adquirentes de la letra, ni se alteren los derechos y obligaciones entre el girador y aquel por cuya cuenta hizo el giro.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 775. Si el girador hubiere librado una letra por cuenta y mandato de un tercero, expresándolo así en ella y probándolo en caso de duda, la provisión se hará exclusivamente por el ordenador en la forma prevenida por las fracciones 1.ª y 2.ª del artículo 772, gozando los derechos establecidos en el 771.

Art. 776. El librador por orden y cuenta de un tercero comunicará al girado la emisión de la letra el día que la expida, y la misma obligación tendrá si obrare por cuenta propia, en el caso de que lo indique en el cuerpo de la letra.

Cód. esp.—Art. 456. (Véase en los concordantes del art. 469.)

Artículo 473.

Si no hubiere sido aceptada ó no hubiere sido pagada la letra, el girador será civilmente responsable de las resultas para con los adquirentes de ella.

En caso de que la hubiese girado por cuenta de otro, le quedarán al girador sus derechos á salvo contra aquel por cuya cuenta hizo el giro.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 777. El girador por cuenta de otro es responsable directamente de las resultas de la letra desde el primer tomador hasta el último tenedor, por ser la única persona de quien derivan sus derechos.

Art. 778. Si el librador por orden y cuenta de otro, por falta de aceptación ó pago llegare á cubrir el importe de la letra á alguna de las personas hacia las cuales es responsable conforme al artículo 770, podrá exigir no solo al ordenador, sino también al librado ó aceptante, el reembolso de su monto y el de los gastos.

Cód. esp.—Art. 458. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos, podrá exigir el librador, del obligado á la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Cód. franc.—Art. 117. La aceptación supone hecha

(3) Es el 376 que dispone que la "letra de cambio se considera vencida desde el momento en que quiebra aquel contra quien se libró."

la provisión de fondos, y constituye prueba respecto de los endosantes.

Exista ó no aceptación, solamente el librador está obligado á probar, en caso de negativa, que aquellos contra quienes la letra se había girado estaban provistos de fondos al vencimiento; si nó está obligado á garantizarla, aun cuando el protesto se haya hecho después de los plazos fijados.

Cód. holand.—Art. 108. Si la letra de cambio fuere protestada por falta de aceptación ó de pago, el librador está obligado á garantizarla, aun cuando el protesto se haya hecho fuera de los plazos al efecto establecidos. Sin embargo, estará libre de esta obligación, si probare, en este último caso, que había hecho provisión de fondos al vencimiento.

Si la provisión se hubiere hecho en parte solamente el librador queda obligado por lo que falte.

Art. 113. Todo el que haya recibido los fondos necesarios especialmente destinados á pagar una letra de cambio, está obligado á aceptarla, bajo pena de satisfacer al librador los gastos, daños y perjuicios.

Cód. esp.—Art. 459. El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 456, 458 y en el siguiente.

Cód. franc.—Art. 118. El librador y los endosantes de una letra de cambio son responsables solidariamente de la aceptación y del pago del vencimiento.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 7.º El librador y los endosantes de una letra de cambio responderán solidariamente de la aceptación y del pago á su vencimiento.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 8.º El librador de una letra es responsable con arreglo á la materia de cambio, de la aceptación y del pago.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 55.—§ 1. El librador de una letra de cambio, al emitirla:

a). Se obliga á aceptarla y pagar su contenido á su presentación, y si rehusare, á indemnizar al tenedor ó al endosante que haya sido obligado á pagarla, siempre que se hayan llenado debidamente las formalidades necesarias en caso de deshonra.

Artículo 474.

Si el tenedor de la letra no la hubiese presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesará la responsabilidad del girador siempre que pruebe que el vencimiento de ella tenía hecha provisión de fondos para su pago, pasando en este caso la responsabilidad del reembolso á aquel que apareciere en descubierto.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 773. El girador quedará libre de la obligación que le impone la fracción 3.ª del artículo 770, si el tenedor de la letra no la presentare oportunamente al librado, ó si en tiempo y forma no la protestare por falta de aceptación ó de pago.

Art. 774. Para que el girador goce de la exención que le concede el precedente artículo, acreditará previamente que la provisión de fondos ha tenido lugar bajo alguna de las formas establecidas anteriormente; y si no lo verificare no cesará su responsabilidad, la que tendrá también á pesar de llenar esa obligación en los siguientes casos:

1.º Si el girado viniere á estado de quiebra en el tiempo transcurrido desde la fecha del giro hasta el día en que pueda hacerse el protesto por falta de aceptación ó de pago, atendiéndose para fijar la época de la quiebra á la declaración que sobre el particular haga el juzgado respectivo.

2.º Si no obstante ser la quiebra posterior al período señalado en el inciso anterior, resultare, examinados los casos que prevee la fracción 4.ª del art. 772 en

sus relaciones entre el girador y el librado, que éste nada adeuda á aquél ó que le debe menor cantidad que la del valor de la letra, pues en este caso siempre será responsable del saldo.

Cód. esp.—Art. 460. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que, al vencimiento de la letra, tenía hecha provisión de fondos para su pago, en los términos prescritos en los artículos 456 y 457.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

Cód. franc.—Art. 170. La misma pérdida de derechos (1), tiene lugar para el portador y los endosantes, aun respecto del librador, si este último justifica que existía la provisión de fondos al vencimiento de la letra de cambio.

El portador, en este caso, no conserva acción sino contra el girado.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 61 (2). Asimismo perderán el portador y endosantes su derecho contra el librador, si justifica éste que tenía hecha provisión al vencimiento de la letra.

En este caso sólo conservará su acción el portador contra la persona á cuyo cargo se haya girado la letra.

Cód. port.—331.—El librador está obligado á garantizar el pago de la letra protestada por falta de aceptación ó pago, aunque el protesto se hubiese hecho fuera de tiempo hábil; pero en este último caso se reputa perjudicada la letra, si el librador prueba que tenía provisión ó fondos bastantes en poder del librado al tiempo del vencimiento.

420. El portador de letra de cambio que no saca el protesto por falta de pago, en tiempo útil, pierde todo derecho y acción contra el librador y endosantes, y sólo puede ejercitarla contra el aceptante. Entiéndese perdido el derecho y la acción contra el librador, probando éste que al tiempo del vencimiento tenía en poder del librado fondos suficientes para el pago de la letra perjudicada.

Artículo 475.

La propiedad de la provisión correspondereá al tenedor de la letra desde el momento en que ésta quedare aceptada, salvo lo dispuesto por este Código para los casos de quiebra, ó en los que hubiese intervenido dolo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 779. Si el girado quebrare teniendo en su poder una provisión en los términos que establecen las fracciones 1.ª y 2.ª del artículo 772, el tenedor de la letra tendrá derecho:

1.º A que se le entregue fuera de concurso la provisión que por aviso del girador esté afectada de una manera especial al pago de la letra, haciéndolo en dinero, en mercancías ó en valores, según las especies en que consista.

2.º A que se ponga á su disposición con preferencia á los acreedores comunes de la masa, el importe de la letra cuya provisión se derive de un crédito exigible, siempre que haya sido aceptada.

3.º A que si hay varias letras y es insuficiente la provisión para cubrir las todas, se paguen fuera de concurso hasta la cantidad concurrente, por el orden de

(1) Según el art. 168, incurrerá en la pérdida de todos sus derechos contra los endosantes el portador de la letra de cambio que oportunamente no presente ésta ó la protesta por falta de pago, ó deja de ejercitar la acción de garantía.

(2) El art. 60 contiene disposiciones análogas á las del art. 168 del "Código francés," á que se refiere la nota anterior.

las fechas de su aceptación si ésta ha tenido lugar, ó si no por las de su giro, siempre que coincidan unas y otras con las puestas en los libros del girador y del girado en las tomas de razón de esos actos.

4.º A gozar sobre la provisión que reciba el síndico como representante de la masa, el privilegio otorgado en los anteriores incisos de este artículo.

5.º A que no se le oponga por el librado, ni por el síndico del concurso de su quiebra compensación alguna, aun cuando puedan fundarla en crédito que tenga las condiciones jurídicas requeridas por derecho para que proceda tal operación.

Art. 780. Aceptada la letra, la provisión hecha para su pago corresponde al girado, sin que nadie pueda tener sobre ella derechos de prelación; á no ser en el caso de quiebra á que se refiere el artículo anterior.

Art. 781. Si el girado quebrare, el tenedor de la letra tendrá sobre la provisión hecha, y de consiguiente separada ya de la masa de los bienes, los derechos consignados respecto de la quiebra del girado en las fracciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 779, sin perjuicio de las acciones que le correspondan sobre el librado.

Artículo 476.

Si la letra girada por cuenta de otro, fuere pagada por el girado á pesar de no haberse hecho la provisión, tendrá éste acción para ser reembolsado contra aquel por quien hubiese hecho el pago de la letra.

CAPITULO III.

DEL ENDOSO EN LAS LETRAS DE CAMBIO.

Artículo 477.

La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 793. Endoso es el medio por el cual se transmite, mediante un valor prometido ó entregado, la propiedad de una letra y de los demás documentos á la orden; poniendo en la primera á su dorso y en los segundos á su calse, bajo la firma del tenedor que procede á enagenarlos, la declaración de la persona á cuyo favor se ceden.

Art. 794. Las letras solo se transmiten por endoso; y las que se adquieran por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas á favor del comitente, valor recibido del comisionista.

Cód. esp.—Art. 461. La propiedad de las letras de cambio se transferirá por endoso.

Cód. franc.—Art. 136. La propiedad de una letra de cambio se trasmite por medio de endoso.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 26. La propiedad de una letra de cambio se transmite por medio de endoso, aun después de su vencimiento, con las garantías hipotecarias que contenga. Sin embargo de esto, si el endoso fuere posterior al vencimiento, la persona á cuyo cargo esté girada podrá oponer al cesionario las excepciones que le compitieran contra el propietario de la letra al vencimiento de ésta.

Si la hipoteca se hubiere otorgado para seguridad de un crédito abierto, los portadores de efectos creados ó negociados en virtud de dicho crédito, no podrán aprovecharse de ella sino hasta la concurrencia con el saldo final de la cuenta.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 9.º El tomador puede transmitir á un tercero la letra de cambio por medio del endoso.

No obstante lo cual, si el librador prohibe la transmisión consignando la cláusula "no á la orden" ó otra equivalente, el endoso no podrá producir los efectos que resultan de la letra de cambio.

Art. 10. El endoso transmite á aquel en cuyo favor se hace, los derechos que provienen de la letra de cam-

bio, y singularmente el de reendosar. Puede endosarse válidamente en favor del librador, del pagador, del aceptante ó de un endosante anterior, y todas estas personas pueden reendosar igualmente.

Cód. ital.—Art. 256. El endoso transfiere la propiedad del documento de cambio y todos los derechos que le son inherentes.

Los endosantes son responsables solidariamente de la aceptación y del pago del documento de cambio á su vencimiento.

Cód. holand.—Art. 133. La propiedad de las letras de cambio pagaderas á la orden puede transmitirse, antes de su vencimiento, por medio de endoso.

Cód. port.—354. La propiedad de las letras de cambio pagaderas á la orden se transmite, cuando no están vencidas, por medio de endoso. Este puede ser ó completo ó en blanco.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 31.—§ 1. Una letra se entiende negociada cuando se transfiere de una persona á otra de manera que constituya al cesionario tenedor de la letra.

§ 2.—Una letra pagadera al portador se negocia por entrega.

§ 3.—Una letra pagadera á la orden se negocia por endoso del tenedor y la entrega de la letra.

§ 4.—Si el tenedor de una letra pagadera á su orden la transfiere contra valor sin endosarla, esta transferencia inviste al cesionario de los mismos derechos que tenía el cedente sobre la letra, y le autoriza además, á exigir de éste el endoso.

§ 5.—Toda persona que tenga obligación de endosar una letra por representación, puede hacerlo en dichos términos, librándola de toda responsabilidad.

Artículo 478.

El endoso, para ser regular, debe fecharse, expresar el concepto en que se recibe el valor suministrado, indicar el nombre de aquel á cuya orden se otorga, y escribirse sobre la letra, su copia, ó sobre la hoja adherida á la una ó á la otra.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 795. El endoso debe contener:

- 1. ° El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra, ó la razón social de la compañía que la adquiriera.
- 2. ° La firma del endosante ó de la persona que lo suscriba á su nombre, con expresión de la calidad con que lo verifica y la autorización que para ello tenga.
- 3. ° La fecha en que se hace el endoso.
- 4. ° Si el valor se recibe en dinero efectivo, en mercancías ó en cuenta.

Art. 799. El endoso no podrá ser parcial, sino por todo el valor de la letra. Una vez puesto, si la operación no se realiza, podrá borrarse por el endosante, quien conservará sin alteración todos sus derechos, debiendo poner una ligera nota que consigne la causa de la testadura.

Art. 801. Los endosos deben ponerse en el dorso de las letras, unos á continuación de los otros; y si fueren en número tal que llenaren el espacio destinado á ellos, se continuarán en una foja anexa, poniéndose en el punto de unión el sello del último endosante, y al principio una indicación relativa con los nombres del girador y del librado, y del valor y de la fecha del giro, para consignar en todo caso su procedencia. Los endosos nunca se pondrán en hoja ó pliego enteramente separados de la letra.

Art. 802. Los endosos de letras sólo trasfieren la propiedad de ellas, no los privilegios civiles á que se refiera su contexto. Así en las emitidas á consecuencia de una hipoteca ó de otro contrato para facilitar la circulación de los valores que le sirvan de base, sólo se tomará en consideración su carácter mercantil y las prerrogativas otorgadas en este Código, sin perjuicio de que surtan en el orden civil los efectos á que haya lugar.

Art. 803. El derecho de endosar una letra girada ó endosada á favor de una mujer que después contrae matrimonio, corresponde al marido. Al menor de edad ó de privilegio también le pertenece removido ese inconveniente, el derecho de ceder las letras de su propiedad en que hayan intervenido antes sus tutores ó curadores.

Art. 804. Si en el endoso de una letra se pusieren las palabras "no á la orden" ó otras equivalentes, los tenedores subsecuentes no tendrán derecho contra el endosante que lo suscriba; pero sí contra los demás responsables: los mismos efectos producirá la frase "sin mi responsabilidad."

Art. 805. El endoso "valor en cobranza" ó "en procuración" no transmite la propiedad de la letra; pero sí contiene la facultad de ejercitar las acciones que de ella se deriven, sin excepción alguna, inclusive la de demandar judicialmente su pago por todos los trámites, instancias y recursos procedentes, sin necesidad de poder en forma.

Cód. esp.—Art. 462. El endoso deberá contener:

- 1. ° El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quien se trasmite la letra.
- 2. ° El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, según se expresa en el núm. 5. ° del art. 444.
- 3. ° El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.
- 4. ° La fecha en que se hace.
- 5. ° La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma.

Cód. franc.—Art. 137. El endoso debe fecharse, expresarse el valor suministrado é indicar el nombre de aquel á cuya orden se otorga.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 27. El endoso debe ir fechado.

Expresará el nombre de la persona á cuya orden se verifica.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 11. El endoso debe escribirse sobre la letra, sobre su copia, ó sobre la hoja adherida á la letra ó á la copia.

Cód. ital.—Art. 258. El endoso debe escribirse en el documento de cambio, fecharse y firmarse por el endosante.

Cód. holand.—Art. 134. El endoso puede hacerse en la letra de cambio, ó en una segunda ó tercera, y debe fecharse y firmarse. En él se expresará el nombre de aquel á quien debe pagarse ó á cuya orden debe hacerse el pago, con la cláusula de "valor recibido" ó "valor en cuenta."

Si el valor hubiese sido proporcionado por un tercero, se hará mención de ello con designación de este tercero.

Cód. port.—355. Para que el endoso se reputa completo, debe reunir los siguientes requisitos:—1. °, estar escrito en la letra de cambio;—2. °, fechado en el día en que se hace, y firmado en cualquiera de los ejemplares emitidos de la letra;—3. °, expresar el nombre de aquel á quien ó á cuya orden debe hacerse el pago;—4. °, contener la expresión de valor recibido ó de valor en cuenta. Si el valor se ha suministrado por un tercero debe consignarse así, designando quién sea éste.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 32. Para que un endoso sea válido debe tener los siguientes requisitos:

§ 1.—Debe estar escrito en la misma letra y estar firmado por el endosante. Es suficiente la simple firma del endosante, sin que se haga ninguna otra mención. El endoso escrito en una hoja adherida á la letra ó en una copia de ésta emitida ó negociada en un país en que se admiten las copias, se considera como escrito en la misma letra.

§ 2.—El endoso debe hacerse por el valor total de la letra de cambio. Un endoso parcial, es decir, que no transfiere al endosatario más que una parte del importe de la cantidad pagadera, ó que no transfiere la letra más que á dos ó varios de muchos interesados, no constituye negociación de la letra.

§ 3.—Si la letra es pagadera á la orden de dos ó más interesados ó tomadores que no estén asociados, deben hacer todos el endoso, á no ser que uno de ellos esté autorizado para hacerlo por los demás.

§ 4.—Cuando en una letra pagadera á la orden el interesado ó el tomador está mal indicado, ó defectuosamente escrito su nombre, puede endosar esta letra, según las indicaciones que contenga, añadiendo, si lo crece conveniente, su firma exacta.

§ 5.—Si hubiese en una letra de cambio dos ó más endosos, cada uno de ellos se considera como hecho en el orden que estén colocados, salvo prueba en contrario. Art. 34.—§ 2. Un endoso especial expresa la persona á quien ó á cuya orden es pagadera la letra.

Cód. esp.—Art. 463. Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comisión de cobranza.

Cód. franc.—Art. 138. Si el endoso no se hace con arreglo á las disposiciones del artículo precedente, no produce la transmisión, y no es más que una simple comisión de cobranza.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 29. El endoso probará su fecha, salvo prueba en contrario.

Si no está fechado el endoso, es de cargo del portador, en caso de litigio, probar su fecha.

Cód. holand.—Art. 135. El endoso que no se haga en forma, valdrá solamente como mera comisión de cobranza entre endosante y endosatario al efecto de exigir en justicia el pago de la letra.

Si el endoso se hiciera á la orden de aquel á quien se hubiese endosado la letra, podrá, por medio de endoso, transferir la propiedad de la letra de cambio, salvo su responsabilidad para con su mandante.

Cód. port.—357. No habiéndose hecho el endoso en los términos de los dos artículos precedentes (1), valdrá solamente como mandato con el único efecto de habilitar al portador para pedir el pago, ó para hacer protestar la letra. Si se ha librado á la orden del portador, éste podrá sustituir por endoso á otro mandatario, pero para el mismo efecto solamente. Habiéndose este endoso en país extranjero, el portador puede, además de lo expuesto, intentar en juicio acción para el pago sin otra habilitación.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 35.—§ 1. Se considera limitado el endoso que prohíbe toda negociación posterior y expresa que sólo es una simple autorización para negociar la letra tal como lo indique, y no transfiere la propiedad; como por ejemplo, cuando la letra esté endosada en estos términos: "Páguese á D..... solamente," ó "Páguese á D..... por cuenta de X," ó "Páguese á D..... ó á su orden para el cobro."

§ 2.—Un endoso limitado confiere al endosatario el derecho á cobrar la letra y á perseguir á todo el que pudiera serlo por el endosante, pero sin darle facultad de transferir sus derechos como endosatario; á menos que no sea autorizado especialmente para hacerlo.

§ 3.—Si un endoso limitado autoriza una transferencia posterior, todos los endosatarios que sigan gozarán, al recibir la letra, los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que el primer endosatario por el endoso limitado.

Cód. esp.—Art. 464. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente.

Cód. franc.—Art. 139. Queda prohibido bajo pena de falsedad poner á los endosos fecha anterior al día en que se haga.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Artículo 29.

Queda prohibido, so pena de falsedad, poner fecha anticipada á los endosos.

Cód. holand.—Art. 138. Está prohibido el antefirma.

(1) Véanse respectivamente en las concordancias de los arts. 478 y 479.

char los endosos bajo pena de indemnización de daños y perjuicios y sin perjuicio de la acción pública, si á ella hubiere lugar.

Cód. port.—359. Está prohibido poner fecha atrasada á los endosos: el falsificador responde de los daños y perjuicios, sin perjuicio de la pena y acción criminal, si hubiere lugar.

Artículo 479.

El endoso puede hacerse en blanco, con sólo la firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del mismo sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 798. Se prohíben los endosos en blanco; pero una vez puestos producirán los siguientes efectos:

- 1. ° Entre el endosante y el endosatario los de una cesión en cobranza, pudiéndose por lo mismo, cuando se proceda al cobro de la letra, oponer contra el primero las excepciones personales que correspondan, sin considerar como dueño al segundo.
- 2. ° El de que no pueda el endosante exigir el valor del endoso, si el importe de la letra se llegare á cubrir al endosatario.
- 3. ° El de que los albaceas ó herederos del endosante ó el síndico de su quiebra, puedan compeler al endosatario y en su caso á sus albaceas y herederos ó al síndico de su concurso, á la devolución de la letra ó al reintegro de su monto si lo ha cobrado; salvo el caso de que rinda prueba plena de haberlo entregado en su oportunidad, sin que lo pueda servir de tal la redacción del endoso.
- 4. ° El de que entre el endosante y el endosatario no produzca ni acciones ni excepciones de ninguna especie.
- 5. ° El de que llenado en la forma regular establecida en este capítulo, sea legítimo, no sólo el que haga el endosatario, sino todos los posteriores; sin perjuicio de las acciones civiles ó penales que competan contra el endosante y el endosatario.

Art. 800. En las cuestiones de endosos en blanco, servirá de presunción la circunstancia de no estar escritos de puño y letra del que los suscribió.

Cód. esp.—Art. 465. Los endosos firmados en blanco, y aquellos en que no se exprese el valor, transferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito "valor recibido."

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Artículo 27.

Será, sin embargo, válido el endoso verificado por medio de una simple firma puesta al dorso de la letra.

Cualquiera poseedor de una letra de cambio podrá, exceptuando el caso de fraude, llenar el endoso en blanco que contenga la letra; y tendrá á su vez el derecho de endosarla sin llenar previamente el blanco.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 12. El endoso es válido aun en el caso en que el endosante se limite á escribir su nombre ó su razón comercial al respaldo de la letra, de la copia ó de la hoja adherida.

Art. 13. El tenedor de una letra tiene el derecho de llenar los endosos en blanco que haya en ella, y aun puede reendosar la letra sin necesidad de llenarlos.

Cód. ital.—Art. 258. Es válido, sin embargo, el endoso hecho solamente escribiendo el nombre, el apellido ó su razón social al respaldo del documento de cambio. Cualquiera de los poseedores tiene el derecho á llenar los endosos en blanco.

Cód. holand.—Art. 136. El endoso puede también hacerse en blanco, poniendo el endosante su firma en la letra de cambio. Este endoso se reputa que contiene el reconocimiento de "valor recibido," y transmite la propiedad de la letra de cambio al portador.

Cód. port.—356. El endoso incompleto ó endoso en blanco, debe necesariamente contener, por lo menos, la

fecha del día en que se hace, y la firma del endosante. Este endoso presúmese hecho á la órden del portador, y que contiene el reconocimiento de valor recibido.

Leg. ingl.—“Ley de 18 de Agosto de 1862.”—Art. 32.—§ 6. Un endoso puede ser en blanco ó especial. Puede también contener restricciones.

Art. 34.—§ 1. El endoso en blanco no expresa ningún endosatario, y una letra así endosada es pagadera al portador.

§ 4.—Cuando una letra de cambio ha sido endosada en blanco, cualquier portador puede convertir este endoso en un endoso especial, escribiendo encima de la firma del endosante la indicación de pagar á él mismo, á su órden, ó á la de otra persona.

Artículo 480.

Las letras pueden endosarse antes y después de su presentación, y antes y después de su vencimiento.

Las letras perjudicadas no son endosables.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 806. Si el endoso ha tenido lugar después del vencimiento de la letra, el aceptante y demás responsables tendrán contra el tenedor las excepciones que hubieren podido oponer contra el dueño de la letra en esa época.

Art. 807. Si la letra endosada á favor del girador, de un endosante anterior ó del aceptante mismo, se endosare después por ellos antes de su vencimiento, todos los endosantes serán responsables hacia el tenedor.

Art. 809.—El endoso de las letras perjudicadas por falta de protesto, sólo producirá efecto con relación á las acciones mercantiles que puedan subsistir con arreglo á su estado.

Cód. esp.—Art. 466. No podrán endosarse las letras no expedidas á la órden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común; y si, no obstante, se hiciera el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión.

Leg. alem.—“Ley general del cambio.”—Art. 15. El endosante que haya prohibido la transmisión con la cláusula “no á la órden,” ó otra equivalente, queda á cubierto de toda reclamación por parte de terceras personas á quienes su endosatario hubiese transmitido la letra.

Art. 16. Cuando se endosa una letra de cambio después de espirar el término fijado para el protesto por falta de pago, aquel en cuyo favor se ha hecho el endoso adquiere contra el pagador los derechos que dimanar de la aceptación y puede repetir además contra los endosantes posteriores á la espiración de dicho término.

Más en el caso en que se hubiese protestado la letra por falta de pago antes de hacer el endoso, el endosatario sólo tendrá los derechos de su endosante, contra el aceptante, el librador y los endosantes anteriores al protesto. El endosante, en el caso de que hablamos, no queda obligado con arreglo á la materia de cambio.

Cód. ital.—Art. 257. Si el portador, el librador ó el endosante han prohibido la transferencia del documento de cambio por medio de endoso con la cláusula “no á la órden” ó otra equivalente, los endosos hechos, á pesar de la prohibición, producen solamente, respecto de aquel que ha puesto la cláusula, los efectos de una cesión.

Art. 260. El endoso de un documento de cambio ya vencido produce solamente los efectos de una cesión.

Cód. holand.—Art. 139. Las letras de cambio vencidas, ó que no son pagaderas á la órden, no pueden ser endosadas; pero su propiedad puede transferirse por documento separado de cesión, según las disposiciones del Código civil.

Cód. port.—360. El endoso de letras de cambio ya vencidas ó perjudicadas, ó de las que no son pagaderas á la órden, produce solamente el efecto civil de la cesión ordinaria de créditos, salvo las convenciones entre el cedente y el cesionario, sin perjuicio de tercero.

Artículo 481.

En ningún caso puede ser alterada la verdad de las fechas. Los autores de la alteración serán civilmente responsables de los daños y perjuicios causados por la misma. La prueba de la alteración de las fechas corresponderá á quien la objete.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 797. Si en la fecha del endoso hubiere suposición, el responsable tendrá obligación de indemnizar los daños que de ella se derivan, sin perjuicio de la pena en que incurra si hubiere obrado con dolo.

Artículo 482.

Todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado ó aceptado, quedarán obligados solidariamente para con el portador en garantía de la misma.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 808. El endoso constituye á todos y cada uno de los endosantes solidariamente responsables en unión del librador del valor de la letra, de los gastos y recambio y de las demás obligaciones accesorias, en los casos de falta de aceptación ó pago, siempre que el tenedor tenga resguardado su derecho por medio de un protesto hecho en tiempo y forma.

Cód. esp.—Art. 467. El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso, con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que, al tiempo de transmitir la letra, haya puesto la cláusula de “sin mi responsabilidad.”

En este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso.

Cód. belg.—“Ley de 20 de Mayo de 1872.”—Art. 30. Todos los que hayan firmado, aceptado ó endosado una letra de cambio, quedan obligados solidariamente á su garantía respecto del portador.

Leg. alem.—“Ley general del cambio.”—Art. 14. El endosante es responsable á cualquier portador posterior de la aceptación y del pago de la letra, conforme á las reglas que dominan en la materia de cambio; pero si ha añadido al endoso la cláusula “sin garantía,” “sin responsabilidad,” ó cualquiera otra expresión limitativa equivalente, no quedará obligado por virtud del endoso.

Cód. port.—367. Todos los que firmen, acepten ó endosen una letra de cambio quedan obligados solidariamente para con el portador en garantía de la misma.

Leg. ingl.—“Ley de 18 de Agosto de 1882.”—Art. 55.—§ 2. El endosante de una letra de cambio, al endosarla:

a) Se obliga á aceptarla y pagarla, según su tenor, á su presentación regular; y, en el caso en que fuere rehusada, á indemnizar al tenedor ó al endosante posterior que hubiera sido obligado á pagarla, siempre que se hayan cumplido debidamente las formalidades requeridas en caso de deshonor;

b) No se admitirá oposición al tenedor regular sobre la autenticidad y regularidad de la firma del librador y de los endosos anteriores;

c) No se admitirá oposición al endosatario inmediato

ó posterior sobre la existencia y validez de la letra de cambio en la época del endoso ni sobre la regularidad de su título.

Cód. esp.—Art. 468. El comisionista de letras de cambio ó pagaderas endosables se constituye garante de los que adquiera ó negocio por cuenta ajena, sien ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo, cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso á la órden del comitente, con la cláusula de “sin mi responsabilidad.”

Cód. ital.—259. Si al endoso se uniere la cláusula “sin garantía” ó otra equivalente, el endosante no contrae obligación cambiaria.

Artículo 483.

El defecto ó suposición de cualquiera de los requisitos exigidos para el endoso regular, harán que el endoso produzca sólo los derechos y obligaciones que se derivan del contrato que se hubiere celebrado.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 796. El endoso será nulo faltando alguno de los requisitos á que se refieren los dos primeros incisos del artículo anterior; y si faltare alguno de los dos últimos, no tendrá más efecto que el de una simple comisión en cobranza, que solo dará acción para gestionar el pago judicial ó extrajudicialmente.

CAPITULO IV.

DE LA PRESENTACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y SU ACEPTACION.

Artículo 484.

En las letras de cambio pagaderas dentro del territorio mexicano y giradas á la vista, ó á plazo que deba contarse desde ésta, la previa presentación de las mismas será forzosa.

En las giradas á día determinado, ó á plazo que deba contarse desde su fecha, la previa presentación de la letra será potestativa.

CONCORDANCIAS.

Cod. mex. de 1884.—Art. 819. El tenedor de la letra de cambio tiene un término fijo para presentarla á la aceptación ó al pago; y si no cumpliere con esta obligación quedará perjudicada, menos en los casos expresamente exceptuados en este capítulo.

Art. 820. El tenedor de letras á la vista ó á un plazo computable desde la vista, las presentará para su pago ó aceptación en los siguientes plazos:

- 1.° Las giradas á la vista ó á días ó meses vista de una plaza á otra de la República, dentro de los quince días posteriores á la fecha en que llegue al lugar del pago ó de la aceptación, el correo del punto en que se haya hecho el giro.
- 2.° Las giradas en los Estados Unidos del Norte ó en las Antillas sobre alguna plaza de la República á la vista ó á días ó meses vista, dentro de los tres meses de su fecha.
- 3.° Las giradas á la vista ó á días ó meses vista entre cualquier punto de Europa, de la América del Sur ó de Centro América y la República, dentro de los seis meses de su fecha.
- 4.° Las giradas á la vista ó á días ó meses vista en cualquiera otra parte del globo, dentro de los ocho meses de su fecha.

5.° Las giradas á días ó meses de la fecha ó á un plazo fijo y determinado, antes del vencimiento del plazo ó del día del vencimiento.

Art. 821. Los tenedores de letras, que por accidentes imprevistos llegaren á su poder después del vencimiento de los plazos respectivos, deberán presentarlas al día siguiente del en que las reciban, y protestarlas si hubiere falta de aceptación ó pago, á fin de quedar libres de toda responsabilidad.

Art. 822. Los girados no podrán oponer el transcurso de los plazos fijados para la presentación de las letras; y á pesar de él, deberán aceptarlas ó pagarlas si no tuvierén otra razón para dejar de hacerlo.

Art. 823. Las letras que se giren en el territorio de la República sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes ó costumbres mercantiles vigentes en la plaza de la aceptación ó del pago.

Art. 824. Las letras serán presentadas para su aceptación en los plazos que quedan determinados en los artículos anteriores, y para su pago el día del vencimiento. Si éste ó el último día útil para la aceptación fueren feriados, la presentación se hará el día inmediato posterior que sea útil para el caso de aceptación, y el anterior para el pago, conforme á lo dispuesto por el artículo 764.

Si hubiere diversos girados unidos con la conjunción “y,” deberán ser requeridos todos para la aceptación y para el pago de una manera sucesiva, siguiendo el orden de su colocación, hasta que lo verifique alguno. Si estuvieren separados con la conjunción “ó,” el primero será considerado como girado, y los otros sólo por su falta de aceptación ó en su ausencia.

Cód. esp.—Art. 476. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha, no necesitarán presentarlas á la aceptación.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo.

Leg. alem.—“Ley general del cambio.”—Art. 19. El portador no está obligado á presentar la letra á la aceptación, sino cuando la letra sea pagadera á un término dado, á contar desde la vista. En este caso deberá el portador presentar la letra á la aceptación en el término en la misma señalado, so pena de perder su acción, fundada en el derecho de cambio, contra el librador y endosantes. Si el término para la presentación no estuviese fijado en la letra, deberá ser presentada dentro de dos años, contados desde el día de su libramiento; pero si al endosarla se ha indicado en el endoso un plazo para la presentación, cesa para dicho endosante la responsabilidad fundada en el derecho de cambio, en el caso de que la presentación no se haya verificado dentro del término indicado.

Artículo 485.

En las letras pagaderas dentro del territorio mexicano y cuya previa presentación sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de los siguientes plazos, contados todos desde la fecha de la misma letra:

- I. Dentro de dos meses la de las giradas desde lugar situado en la República Mexicana;
- II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América ó de Europa;
- III. Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquier otro lugar.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 820. (Véase en el artículo anterior.)

Cód. esp.—Art. 470. Las letras giradas en la Península ó Islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á